

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C.A.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 714-95

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 28 DIC. 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de República de Guatemala, el Ejército de Guatemala, integrado por fuerzas de tierra, aire y mar, es el responsable de garantizar la soberanía del país, incluyendo sus aguas marítimas territoriales; Institución que para el cumplimiento de su misión, entre otras, realiza funciones de educación a través de las Bases Navales, Comandancias y Capitanías de Puerto existentes en el territorio nacional, tendientes a la formación, tecnificación, especialización e investigación y desarrollo marítimo, en beneficio del personal militar y del estado ribereño de Guatemala.

CONSIDERENDO:

Que el mar es una potente fuente de recursos alimenticios, minerales y energéticos, que debe ser aprovechada por el Estado de Guatemala; lo cual hace necesario contar con personal calificado en las áreas de investigación, explotación, explotación racional, custodia, salvaguarda y defensa de dichos recursos marinos, así como para la administración efectiva y eficiente de los medios marítimos y navales, de forma que coadyuven al desarrollo sostenido de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Naval de la Marina de la Defensa Nacional creada mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de octubre de 1960, con sede en el Distrito Portuario anteriormente denominado "MATIAS DE GALVEZ", necesita ser readecuada en sus alcances, organización funciones y ubicación mediante su conversión en un ente de educación, congruente con el ámbito marítimo guatemalteco, encargado de la especialización de los integrantes del Ejército de Guatemala y de otras personas o instituciones relacionadas con el mar; así como de la planificación, e investigación y desarrollo de las ciencias técnicas del mar, tanto mercantes como navales; para cuyo efecto se emite la presente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 incisos c) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 142 y 250 de la citada Ley Suprema.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reorganizar con efecto del 25 de octubre de 1995, la Escuela Naval de la Marina de la Defensa Nacional, bajo la nueva denominación de "ESCUELA NAVAL DE GUATEMALA", estableciéndose su sede en el Puerto Quetzal, departamento de Escuintla.

Dicha escuela, entre otros que se establezcan en el futuro, tendrá como fines principales, la formación, tecnificación y especialización de personal para la investigación y desarrollo de las ciencias y técnicas del mar, específicamente en las áreas del orden naval, mercante, pesquero y portuario de la República de Guatemala.

ARTICULO 2. La Escuela Naval de Guatemala, estará a cargo de un Oficial con el grado de Vicealmirante o de Capitán de Navío Diplomado en Estado Mayor, como

Director, habrá además un Subdirector, sus nombramientos y remociones serán emitidos por el Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma establecida por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 3. La Escuela Naval de Guatemala, para el alcance de sus fines, contará con un consejo académico permanente, que se integrará por convocatoria que con autorización del Presidente De la República, realizará el Ministerio de la Defensa Nacional.

El Consejo Académico permanente se integrará con delegados de los Ministerios siguientes:

1. Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Ministerio de Educación.
3. Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas,
4. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La representación del Ministerio de la Defensa Nacional será ejercida por el Subdirector de la Escuela Naval de Guatemala, y será presidido por el Director.

Los demás integrantes del Consejo tendrán carácter de Subdirectores, dicho consejo podrá ser ampliado con delegados de las diferentes universidades del país, así como del Sector Privado.

ARTUCULO 4. La Escuela Naval de Guatemala canalizará todo lo relativo a sus funciones para el cumplimiento de sus fines, a través de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Tendrá precedencia equiparable a aquella que de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, se encuentra establecida para la Escuela de Formación de Oficiales de Carrera y al Centro de Profesionalización Militar.

ARTICULO 5. La Escuela Naval de Guatemala, deberá mantener relaciones de coordinación y funciones de complementación con la Escuela Politécnica y con el Centro de Estudios Militares, para la elaboración y ejecución de los planes y programas de estudios de formación y especialización naval.

ARTUCULO 6. La formación de los Oficiales Navales, comprenderá estudios

paralelos a nivel de Licenciatura en una profesión liberal en cualesquiera de las universidades del país, conforme las disposiciones internas de la Escuela Politécnica.

ARTICULO 7. Para la formación de Oficiales de Carrera para la Fuerza de Mar del Ejército de Guatemala, la Escuela Politécnica proporcionará a la Escuela Naval de Guatemala, la cantidad de Caballeros Cadetes que ésta le solicite. La Selección la hará la Escuela Naval entre los Caballeros Cadetes que como mínimo, hayan aprobado un año de estudios en la Escuela Politécnica.

ARTICULO 8. Para efectos de graduación, los Caballeros Cadetes al complementar los estudios de formación de Oficial Naval, se reincorporarán a la Escuela Politécnica, a través de la cual se les otorgará el título de Oficial del Ejército de Guatemala, en la fecha que corresponda.

ARTICULO 9. La Dirección de la Escuela Naval de Guatemala, tendrá facultades para extender y suscribir títulos de especialización, diplomas de formación y certificados de técnica, por la aprobación de estudios en dicho centro, lo cual podrá realizar en forma independiente o en refrendo de aquellos documentos cuya extensión corresponda a autoridades superiores o similares.

ARTICULO 10. La organización funcionamiento interno de la Escuela Naval de Guatemala y lo establecido en el artículo anterior, serán materia de un reglamento el cual deberá ser emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo.

Asimismo, podrá elaborar otros documentos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento, estos últimos podrán exceder el plazo indicado en el párrafo que antecede.

ARTICULO 11. El funcionamiento, administración, obras de infraestructura, personal, mobiliario, equipo y materia flotante, quedarán a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 12. La Escuela Naval de Guatemala, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, podrá promover y suscribir convenios con otros afines, así como proporcionar servicios de educación a la Marina Mercante, Flotas Pesqueras y a otras entidades públicas y privadas relacionadas con el medio marítimo. Los fondos percibidos por este concepto serán administrados como específicos y reinvertidos para el funcionamiento de la Escuela.

Artículo 13. Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 14. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo, así como el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de octubre de 1960, sin embargo, ello no perjudica en ningún sentido, todos aquellos actos realizados en aplicación de su Artículo 30.

Artículo 15. El presente Acuerdo, empieza a regir el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNÍQUESE:

(Sello y firma de la Presidencia de la República)

RAMIRO DE LEON CARPIO

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL
(Sello y firma del Ministerio de la Defensa Nacional)

General de División

MARCO ANTONIO GONZALES TARACENA